

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	<b>1158</b>
Radicación	761304089001- <b>2021-00459-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	SOCIEDAD COREPACK S.A.S.
Demandado	<b>PRODUCTOS L&amp;D</b>

Ciudad y fecha Candelaria Valle, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Cámara de Comercio de Palmira, informó al Despacho mediante oficio No. 24.D.J-22.01-1167-22 fecha 12 de septiembre de 2022 el inicio de un PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION EMPRESARIAL presentada por productos L & D S.A.S identificada con el Nit 901.023.066-0 en la que se designó como mediador al DOCTOR GUSTAVO TRUJILLOP BETANCOURTH con el fin de llegar a un acuerdo para el pago de las obligaciones contraídas por él deudor.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibídem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*.

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto legal y que la Cámara de Comercio, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por el deudor productos L & D S.A.S, quien funge como ejecutada dentro de esta ejecución es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de recuperación empresarial, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo SINGULAR de MINIMA CUANTIA adelantado por SOCIEDAD COREPACK S.A.S en contra de productos L & D S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION EMPRESARIAL conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en la Cámara de Comercio de Palmira, Valle del Cauca, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** COMUNICAR lo dispuesto en este auto, a la Cámara de Comercio de Palmira, Valle del Cauca, para lo de su competencia, así mismo para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a las partes intervinientes.

## NOTIFÍQUESE

*luza*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732f5bd034af289d4a25def2dc66dc8456fae03813f32a552c45181ac959e9e4**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**